



<b>Clase de proceso:</b>	SUCESION
<b>Demandante (s):</b>	ELY JOHANA GARCIA PIEDRAHITA LUIS MIGUEL GARCIA PIEDRAHITA
<b>Causante (a) (s):</b>	YOLANDA PIEDRAHITA LASSO
<b>Radicación:</b>	76-111-40-03-001-2020-00050-00
<b>Asunto:</b>	Sentencia de 1ª Instancia escrita

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

### SENTENCIA ORDINARIA Nro. 060

Buga Valle, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

#### 1. OBJETO

Procede el Despacho a proferir fallo, dentro del presente proceso de **SUCESION INTESTADA** impetrada por los señores **ELY JOHANA GARCIA PIEDRAHITA Y LUIS MIGUEL GARCIA PIEDRAHITA** siendo causante **YOLANDA PIEDRAHITA LASSO** quien falleció el día 15 de julio de 2006 en la ciudad de Buga Valle, siendo esta ciudad su último domicilio.

#### 2. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda de la referencia, correspondió por reparto el día 12 de febrero de 2020, mediante la cual se pretende que, se declare abierta y radicada la sucesión intestada de la causante **YOLANDA PIEDRAHITA LASSO** quien falleció el día 15 de julio de 2006 en Buga Valle; indicando la parte interesada que esta ciudad fue el último domicilio y asiento principal de sus negocios; que sean reconocidos a los señores **LUIS MIGUEL Y ELY JOHANA GARCIA PIEDRAHITA**, por ostentar la calidad de hijos y herederos del cujus, se decrete la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes del causante<sup>1</sup>.

Como fundamento a dichas pretensiones, se menciona que la señora **YOLANDA PIEDRAHITA LASSO**, falleció en la ciudad de Guadalajara de Buga, el día 15 de julio de 2006, siendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios la ciudad de Guadalajara de Buga.

<sup>1</sup> Folio 01 expediente digitalizado.



Seguidamente se menciona que el causante al momento de su fallecimiento era soltera y que en vida procreó **LUIS MIGUEL Y ELY JOHANA GARCIA PIEDRAHITA**, así mismo hace saber que no otorgó testamento, y por ello la repartición de los bienes se deben seguir con las reglas de la sucesión intestada.

Concluye manifestando que los bienes objeto de la sucesión se detallan a continuación y que los mismo se encuentran ubicados en la ciudad de Guadalajara de Buga Valle.

Se relacionan como bienes dejados por la causante **YOLANDA PIEDRAHITA LASSO**: como único activo: “Derechos en común y proindiviso y que le corresponde un cinco por ciento (5%), sobre la totalidad del inmueble rural denominado “LA RIVERA”, ubicado en el corregimiento de Zanjón hondo, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, con una cabida superficial de mil cuatrocientos noventa y cuatro metros (1.494 mts/2), con una casa de habitación construida en paredes de bahareque y techos de teja de barro quemado, compuesta de cuatro (4) habitaciones, corredor, cocina, pisos de mosaico y cemento, dotada de agua potable, cercado todo el predio con alambre de púas y determinado por los siguientes linderos: Norte, con inmueble que fue o es de los herederos de TOBIAS CUELLAR TENORIO y callejón público en medio; Sur, con predio que es o fue de la señora ROSA ELISA RODRIGUEZ; Oriente, con predio que es o fue del señor LEOPOLDO LOZANO; Occidente, con predio que es o fue del señor HECTOR VASQUEZ SALAZAR y callejón público en medio. El Inmueble se identifica con el Nro. 373-58412 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca y matrícula catastral Nro. 00020000000008000000000.

**TRADICION DEL INMUEBLE-** Los derechos sobre este inmueble, cinco por ciento (5%), los adquirió la causante YOLANDA PIEDRAHITA LASSO, y los señores JOSE DANIEL, WILSON, MANUEL ANTONIO, GRACIELA, MARIA EUGENIA, HAROLD, MARIA FERNANDA, MARCO AURELIO Y JOSE ARBEY PIEDRAHITA LASSO en hijuelas conjuntas con la señora RAFAELA LASSO DE PIEDRAHITA, quien es la propietaria del cincuenta por ciento (50%) que le correspondió en la liquidación de la sociedad conyugal dentro de la sucesión intestadas del causante MARCO ANTONIO PIEDRAHITA CASTRO, mediante Escritura Pública Nro. 715 del 12 de junio de 1995 y otorgada en la Notaria 1 de esta municipalidad y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 373-58412.

Este inmueble en su totalidad tiene un avalúo de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$55.000.000.oo).

El avalúo de esos derechos se estima en CINCO MILLONES DE PESOS M.CTE. (\$5.000.000.oo) y en cuanto el pasivo se indica que no se tiene conocimiento alguno del pasivo a cargo de la causante”.



Revisada la demanda la cual nos correspondió por reparto, inicialmente fue inadmitida y posterior a ello una vez subsanada, se procedió mediante providencia del 18 de marzo del 2020; a declarar abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante **YOLANDA PIEDRAHIRA LASSO**<sup>2</sup>; se reconoció a los señores **ELY JOHANA GARCIA PIEDRAHITA Y LUIS MIGUEL GARCIA PIEDRAHITA** como herederos de la causante; se ordenó el emplazamiento de todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto; decretar el inventario y avalúo de los bienes relictos y oficiar a la DIAN.

Una vez allegadas las publicaciones se procedió a cargar la información en la plataforma de emplazados; y posterior a ello señalar fecha y hora para la correspondiente audiencia de inventarios y avalúos; la cual se surtió de manera virtual el día 16 de febrero del 2021<sup>3</sup>; teniendo la comparecencia del apoderado Judicial de los interesados y los demandantes, y aprobando como inventarios y avalúos relacionados en el Acta Nro. 04 así:

“...AUTO INTERLOCUTORIO No 204 de la fecha. Por lo anterior el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga. **RESUELVE: PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el inventario del avalúo de los bienes y deudas de la causante **YOLANDA PIEDRAHIRA LASSO**, presentado por el apoderado judicial de los aquí interesados de común acuerdo constante de 4 folios, el cual quedó conformado así: **BIEN INMUEBLE. Partida única**; Derechos en común y proindiviso y que le corresponde (10%) sobre el cincuenta por ciento (50%), de un lote de terreno rural denominado “**LA RIVERA**”, ubicado en el corregimiento de zanjón hondo, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga-Valle del Cauca, con una cabida superficial de mil cuatrocientos noventa y cuatro metros (1.494 Mts/2), con una casa de habitación construida en paredes de bahareque y techos de teja de barro quemado, compuesta de cuatro (4) habitaciones, corredor, cocina, pisos de mosaico y cemento, dotada de agua potable, cercado todo el predio con alambre de púas y determinado por los siguientes linderos: Norte, con inmueble que fue o es de los herederos de **TOBIAS CUELLAR TENORIO** y callejón público en medio; Sur, con predio que es o fue de la señora **ROSA ELISA RODRIGUEZ**; Oriente, con predio que es o fue del señor **LEOPOLDO LOZANO**; Occidente, con predio que es o fue del señor **HECTOR VASQUEZ SALAZAR** y callejón público en medio. El inmueble se identifica con el número de matrícula inmobiliaria No 373-58412 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga-Valle del Cauca y matrícula catastral No 00 02 00 00 0008 0 00 000000. Tradición: Los derechos sobre este inmueble, diez por ciento (10%) sobre el cincuenta por ciento (50%), los adquirió la causante **YOLANDA PIEDRAHIRA LASSO** y los señores **JOSE DANIEL, WILSON, MANUEL ANTONIO, GRACIELA, MARIA EUGENIA, HAROLD, MARIA FERNANDA, MARCO AURELIO y JOSE ARBEY PIEDRAHIRA LASSO**, en hijuelas conjuntas con la señora **RAFAELA LASSO de PIEDRAHIRA**, quien es la propietaria del otro cincuenta por ciento (50%) que le correspondió en la liquidación de la sociedad conyugal dentro de la sucesión intestada del causante **MARCO ANTONIO PIEDRAHIRA CASTRO**, mediante Escritura Pública No 715 del 12 de junio de 1995 y otorgada en la Notaría 1ª de esta

<sup>2</sup> Folio 01 Expediente Digitalizado.

<sup>3</sup> Folio 07 expediente virtual.



municipalidad y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No 373-58412. El inmueble tiene un avalúo catastral vigente de TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M.Cte. (\$35.474.000.00), que conforme al numeral 4 del artículo 444 del C.G del P, se incrementa en el 50%, quedando un avalúo final de \$53.211.000.00, correspondiendo a la cuota parte de la causante, equivalente al 10% del 50% del inmueble el valor de \$2.660.550.00. PASIVOS. No se tiene conocimiento alguno de pasivo a cargo de la causante, por lo tanto el mismo equivale a cero (0) pesos. ACTIVO LÍQUIDO de la herencia \$2.660.550.00. ...”

Así mismo se dispuso en dicha audiencia no solo su aprobación sino también decretar la partición quedando a cargo del doctor **JORGE HUMBERTO REINA QUINTERO**.

Allegado entonces el trabajo de partición<sup>4</sup> y una vez surtido el traslado sin ser objetado; se pasa a Despacho para lo que en Derecho pueda corresponder.

### 3. CONSIDERACIONES:

La sucesión por causa de muerte, como es sabido, está en íntima relación con otra importante institución del derecho civil, como es el patrimonio, o sea un conjunto de valores pecuniarios, positivos o negativos que pertenecen a una persona y que son valuables en dinero.

Como titular de un patrimonio toda persona mientras vive, tiene una serie de relaciones jurídicas, y así será sujeto de derechos reales y personales y sujeto pasivo de diversas obligaciones. Al morir va a subsistir este conjunto de relaciones jurídicas en que la persona era activo o pasivo, es decir, va a dejar un patrimonio.

Ahora bien, en virtud de la sucesión por causa de muerte, ese patrimonio dejado por la persona la morir, pasa a radicarse en manos de sus herederos, que son los continuadores jurídicos de la persona del difunto. En este sentido la sucesión por causa de muerte viene a ser una verdadera subrogación personal, ya que los herederos pasan a ocupar la misma situación jurídica que en vida tuvo el causante. De esta manera continúa su normal desarrollo la vida del derecho. Dicho en otras palabras, la sucesión por causa de muerte es la transmisión del patrimonio de una persona o de bienes determinados, en favor de otras personas también determinadas.

En la sucesión lo liquidatorio del proceso se refiere a la liquidación de la sucesión y, si fuere el caso de la sociedad conyugal, según el artículo 487 del Código General del Proceso, de allí que el proceso termine en la partición debidamente aprobada judicialmente, teniéndose en cuenta que el proceso de sucesión es, por lo general, un proceso de jurisdicción voluntaria porque en él se ejercita una pretensión sin que haga frente o contra persona para que quede vinculadas con la sentencia que le

---

<sup>4</sup>Folio 29 Expediente Virtual.



pone fin. Por esta razón en el proceso de sucesión las partes son las interesadas, que persiguen fines políticos para sí; no engendra litigio aun cuando existan intereses diferentes u opuestos entre los interesados; no tiene demandados; persigue que el juez de una parte, se pronuncie en sentencia, respecto de todos los interesados; y de la otra legalice la transferencia que con la muerte del difunto se hace en favor de sus sucesores; y la sentencia aprobatoria de la partición que le pone fin, no traduce o no adquiere la calidad jurídica de cosa juzgada.

Presentado el trabajo de partición por el partidor designado dentro de la sucesión de la causante **YOLANDA PIEDRAHITA LASSO**, se procede a dar aplicación del artículo 509 del Código General del Proceso, esto es que al encontrar dicho trabajo ajustado a derecho y que no fue objeto de objeciones. También queda establecido que los herederos tienen capacidad plena para actuar, han comparecido a este proceso y han estado representados por procurador judicial en debida forma. Se ordenará la respectiva inscripción del bien sujeto a registro y sus hijuelos, al termino de lo cual se agregará una copia al expediente. La partición y la presenta sentencia aprobatoria, deberán ser protocolizadas en una notaría de esta ciudad, de lo cual también debe quedar constancia en el expediente.

#### 4. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA VALLE**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**1º. APROBAR** en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes de la Sucesión Intestada del causante **JORGE HELMER CASTRO MARTINEZ** obrante a folio 10 del expediente virtual.

**2º. INSCRÍBASE** la partición y este fallo en los folios o libros de Registro respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga Valle en la matrícula inmobiliaria No. 373-8304.

**3º.- PROTOCOLICÉSE** el expediente en una Notaría de esta ciudad y déjese copia de dichas diligencias en el expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Stella.



**Firmado Por:**

**Wilson Manuel Benavides Narvaez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03297a7d4c37b31f01968ee8515816d5b761dc1a49609a1231772180fa446561**

Documento generado en 25/05/2022 08:16:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**